

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.

**PRECIO DE SUSCRICIÓN.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES

PARTE OFICIAL.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 Febrero 1886).

SECCION PRIMERA.**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.****REAL ORDEN.**

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de seis Diputados provinciales, oídos en sus descargos, que fué decretada por este Ministerio en 18 de Noviembre último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de seis Diputados provinciales de Almería.

Resulta que en vista de las diligencias remitidas á ese Ministerio por el Gobernador en 25 de Octubre último, se decretó por Real orden de 18 de Noviembre siguiente la suspensión de los Diputados provinciales D. Justo Tobar, D. José Mariano Gallardo, D. Pedro Mannel Yanguas, D. Dionisio Motos, D. José Molina

Sánchez y D. Antonio Bernabé Soler, disponiéndose al propio tiempo que, á tenor de lo establecido en la regla 1.^a del art. 138, se diese audiencia á los interesados.

Los hechos consignados como fundamento de aquella medida en las diligencias remitidas por el Gobernador fueron las faltas de asistencia á la sesión extraordinaria convocada para el día 10 de Setiembre por la expresada Autoridad, la cual con tal motivo les impuso la multa de 25 pesetas; y que citados de nuevo con apercibimiento para otra sesión extraordinaria, convocada también por el Gobernador para el 23 de Octubre, tampoco concurrieron, sin justificar debidamente su ausencia.

Los interesados en desacuerdo con lo que el Gobernador manifiesta, exponen que no han sido apercibidos ni multados por su falta de asistencia á la sesión del 10 de Setiembre, y que convocados para otra sesión extraordinaria cuando sólo faltaban ocho días para comenzar el período de las ordinarias, por causas ajenas á su voluntad, no pudieron concurrir á ella, falta que por no haber sido justificada sólo podría dar lugar á la imposición de multa, cuya aplicación, en el caso presente dicen sería muy discutible, ó bien al apercibimiento establecido en el art. 133 de la ley.

Examinados los antecedentes que constituyen el expediente, la Sección no halla justificada la suspensión impuesta á los referidos Diputados. El art. 66 de la ley que declara obligatoria la asistencia á las mismas sólo autoriza al que presidiese para imponer la multa de 25 pesetas al Diputado que dejase de con-

currir sin causa debidamente justificada. Ahora bien; en el caso actual, según el Gobernador manifiesta, los seis Diputados á quienes este expediente se refiere, acompañaron certificación facultativa para hacer constar que se hallaban enfermos, y como para acreditar tal circunstancia no haya otro medio que la certificación médica, á cuyo documento no puede menos de darse entera fe y crédito, mientras no se pruebe su falsedad ó inexactitud, síguese de ello que con arreglo á la ley no cabía castigar á los referidos Diputados por su falta de asistencia á la sesión del 10 de Setiembre con la multa de 25 pesetas, que según el Gobernador manifiesta no han llegado á hacer efectiva, y que los interesados niegan haberles sido impuesta.

Consecuencia de tal antecedente es que si la falta de asistencia á la sesión del 10 de Setiembre no constituye hecho penable, el dejar de concurrir luego á la del 23 de Octubre no podía implicar reincidencia, ni constituir por lo tanto desobediencia grave que hiciera procedente la suspensión, pues aunque es cierto que para dejar de concurrir á esta última nada alegaron, esto únicamente hubiera sido motivo para imponerles la multa que el referido artículo 66 autoriza.

Aparte de estas consideraciones, que conducen á demostrar que ni para el apercibimiento ni la multa hubo fundamento bastante por lo respectivo á la sesión del 10 de Setiembre, media además la circunstancia de que la suspensión no podría hoy tampoco mantenerse, porque habiéndola impuesto el Gobernador con el carácter de interina en 24 de Octubre, aunque sin facultades para ello, como ya manifestó esta Sección en su informe de 16 de Noviembre, es lo cierto que los Diputados á quienes este expediente se refiere han estado suspensos en el ejercicio de sus funciones sin interrupción alguna desde el indicado día 24 de Octubre, no obstante que tal corrección con arreglo á la ley no puede exceder de 60 días, y como ya van trascurridos con exceso constituye esto una razón más para que inmediatamente se tenga aquélla poralzada;

Entiende, por lo tanto, la Sección que procede declarar que no hubo razón legal para la suspensión, y que si los Diputados provinciales no hubieran vuelto ya al ejercicio de sus cargos, deberán ser repuestos inmediatamente.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid

13 de Enero de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

(Gaceta 15 Enero 1886.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA PROVINCIAL.

(Continuación).

Art. 52. La Tesorería no tendrá más responsabilidad en los ingresos y pagos que realice que la de ajustarse, en cuanto á cantidades y clases de moneda ó valores corrientes, á los mandamientos de cargo y data, y la de satisfacer los fondos á personas legítimas ó á la personalidad legal á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago.

Art. 53. Las Secciones administrativa é interventora y fiscal de las Administraciones de Aduanas observarán en los asuntos de su ramo el mismo orden establecido en los artículos 27 á 40, en cuanto pueda conciliarse y no se oponga á las Ordenanzas generales de la renta, pero se tendrá presente:

1.º Que en las provincias en que exista Aduana en la capital, y siempre que la distancia del muelle á la Tesorería lo permita, se harán los ingresos en la Caja del Tesoro parcialmente por las mismas declaraciones de los consignatarios después de liquidadas, en las cuales suscribirá el *recibí* el Tesorero; pero que al terminar las operaciones de cada día se redactará por la Intervención de la Aduana un talón de cargo que suscribirá el Administrador expresivo de los ingresos del día. Este documento detallará al dorso las declaraciones que comprenda, y por medio de columnas las cantidades aplicables á cada concepto del presupuesto; y después de tomada razón por la Intervención de la provincia, y de autorizarlo la Tesorería, volverá á la Intervención de la Aduana.

2.º Que en las provincias en que existan Recaudadores especiales de los derechos de Aduanas se hará el ingreso en la Tesorería antes de terminar las operaciones de cada día, mediante talón de cargo redactado, autorizado é intervenido en los mismos términos expuestos en el caso anterior.

Y 3.º Que en las Aduanas situadas fuera de la capital, y cuyos productos ingresen en el Tesoro por fin de cada mes, ó en otros plazos que se determinen, se conservarán los fondos durante cada periodo intermedio de una á otra entrega en una Caja, de la cual serán claveros el Administrador y el Interventor de la misma Aduana.

Art. 54. Las dependencias de la Casa de Moneda se regirán por las Ordenanzas especiales de este ramo, pero ajustarán el orden de los trabajos y la tramitación de los asuntos, en todo cuanto sea posible, á los principios y reglas generales que se consignan en los artículos 27 á 52.

Art. 55. Las oficinas de las minas del Estado en Almadén continuarán rigiéndose por el decreto de 10 de Julio de 1869, modificado por el 20 de Octubre de 1874, en consideración al carácter especial y facultativo de todas las operaciones de este establecimiento. En cuanto al reconocimiento, liquidación, intervención y pago de las obligaciones de la Hacienda, y á la liquidación, intervención y pago de los derechos y obligaciones del Tesoro, observarán las reglas que establecen los artículos 27 á 40 y 42 á 52.

Art. 56. El orden de los trabajos en las dependencias de la Fábrica del Timbre del Estado, en todo lo relativo á las operaciones mecánicas propias de la fabricación, á las facultativas del grabado de sellos y del reconocimiento y recibo de las primeras materias que se destinen á las labores y al régimen interior de los talleres, será el determinado en las instrucciones especiales del ramo.

Los trámites para el reconocimiento, liquidación, intervención y pago de las obligaciones propias del establecimiento, y para la fiscalización que en todos los actos de la Fábrica debe ejercer el Interventor (hoy Contador), serán los determinados en general en los artículos 27 á 52.

Art. 57. Las dependencias de la Fábrica de Tabacos continuarán rigiéndose como hasta aquí por las instrucciones

y órdenes vigentes en los trabajos propios de los talleres, en el reconocimiento y admisión de las primeras materias destinadas á las labores y envase de los efectos y en todas las demás operaciones fabriles, y observarán las reglas consignadas en los artículos 27 á 40 y 42 á 52 en todo lo relativo al reconocimiento, liquidación, intervención y pago de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro por los servicios que les están encomendados.

Art. 58. La Administración de la Fábrica de sal de Torre-veja continuará observando las disposiciones de las Ordenanzas especiales de la renta en cuanto se refiera á las operaciones de la elaboración. En todo lo demás se atendrá á las reglas generales que establecen los artículos 27 á 52.

Art. 59. Las Administraciones Depositarias de partido funcionarán por alegación de las dependencias económicas de las provincias, y les son aplicables todas las disposiciones que contienen los artículos 27 á 52 respecto á los servicios que se les encomienden.

Art. 60. Los trabajos de las Administraciones subalternas de Estancadas serán los necesarios para surtir á las expendedorías de aquellos efectos, cobrando al contado su valor, y para llevar al día la cuenta de almacén y de Caja en los términos que les ordene la Intervención de la provincia. Las Administraciones subalternas desempeñarán además las operaciones propias del servicio del Giro mutuo del Tesoro, con estricta sujeción á las prescripciones de la instrucción de 18 de Junio de 1856, circulares de 1.º de Marzo de 1867, 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 1.º de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

Art. 61. Las Depositarias del Tesoro se harán cargo y custodiarán los fondos que les sean remesados con destino á las atenciones que deban satisfacer, haciendo los pagos con arreglo á las órdenes del Delegado, y observando las reglas que en cuanto á la intervención y abono de las obligaciones de la Hacienda están determinadas en los artículos 50 á 52.

Art. 62. Los Administradores de Loterías desempeñarán sus cargos en los términos prevenidos en las Ordenanzas de esta renta.

Art. 63. Los asuntos que los Administradores hayan de someter al acuerdo del Delegado de Hacienda se presentarán con índice duplicado en que se haga constar en extracto las reclamaciones de que se trate, el interesado que la promueva y la propuesta que haga la Administración. Un ejemplar del índice con los expedientes de su referencia quedará en poder de la Delegación para la tramitación que proceda, y el otro se devolverá á la Administración de origen con la indicación por el Secretario de haberse registrado.

En igual forma procederá el Interventor de la provincia para consultar al Delegado los asuntos de la oficina de su cargo que requieran resolución de dicha Autoridad en forma de expediente.

CAPÍTULO III.

PERSONAL.—NOMBRAMIENTOS, REMOCIONES, DISTRIBUCIONES, DEBERES Y ATRIBUCIONES.

Art. 64. El número y clase de funcionarios de cada una de las dependencias de la Hacienda pública se ajustará á lo que determinen los presupuestos generales del Estado.

Art. 65. Las Administraciones de Contribuciones y Rentas, las de Propiedades é impuestos, las Tesorerías de provincia, las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas y las de Bienes nacionales serán fiscalizadas é intervenidas por el Interventor de la misma provincia.

Las demás dependencias serán fiscalizadas por el funcionario á quien se encomiende el cargo ó las atribuciones del Interventor.

Se exceptúan las Administraciones de Loterías, cuyos actos serán fiscalizados por el funcionario que con este carácter y dependiente del Interventor general del Estado preste servicio en la Dirección general de que dependa este ramo.

Art. 66. El Delegado de cada provincia es el Jefe de todas las dependencias de la Hacienda y de los individuos del cuerpo de Carabineros y Resguardos especiales de las rentas que existen en ella. Su nombramiento y remoción corresponde al Ministro de Hacienda.

Art. 67. Los Interventores de las provincias y los Interventores ó Contadores de las demás dependencias y establecimientos de la Hacienda en las mismas serán nombrados y removidos, según dispone la ley de 25 de Junio de 1870, por el Ministro, á propuesta fundada de la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 68. El nombramiento y la remoción de los Administradores de Contribuciones y Rentas y de los de Propiedades é Impuestos y el de los Tesoreros se hará por el Ministro de Hacienda.

Art. 69. Los Jefes del Negociado y Oficiales de las Administraciones y Tesorerías se nombrarán por el Ministro de Hacienda.

Art. 70. El nombramiento y remoción de los Jefes de Negociado y Oficiales de las Intervenciones se hará, según dispone la ley de 25 de Junio de 1870, por el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 71. Los aspirantes á Oficial y los porteros, ordenanzas y mozos de las dependencias de Hacienda serán nombrados y removidos con sujeción á las disposiciones de la ley de 10 de Julio y reglamento de 10 de Octubre de 1885, en esta forma:

Los de todas las Intervenciones por el Interventor general.

Los de las Administraciones de Contribuciones y Rentas por el Director general de Contribuciones.

Los de las Administraciones de Propiedades é Impuestos por el Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Los de las demás dependencias por los Directores generales de quienes dependan.

Art. 72. Mientras no se comprendan en presupuestos las plazas de Secretarios, Escribientes y ordenanzas de las Delegaciones de Hacienda, los Delegados elegirán entre los empleados de las Administraciones é Intervención de su respectiva provincia los que sean absolutamente indispensables para el servicio de la Delegación, dando conocimiento de los que elijan al Ministro de Hacienda y al Interventor general del Estado en cuanto á cualquiera que utilicen de la planta de la Intervención, y teniendo entendido que los Oficiales que destinen á Secretarios no podrán ser de categoría superior á la clase de terceros en las provincias de primera clase, á la de cuartos en las de segunda, y á la de quintos en las de tercera.

Cuando se comprendan en presupuestos, el nombramiento y remoción de los Secretarios de las Delegaciones de Hacienda se hará por el Ministro del ramo, á propuesta de los respectivos Delegados.

El nombramiento y remoción de los Escribientes y ordenanzas de las Delegaciones corresponde á los Delegados de Hacienda.

Art. 73. Los Tesoreros distribuirán entre los individuos que merezcan su confianza las asignaciones destinadas, tanto á los Auxiliares de Caja de las de su respectivo cargo, como para los gastos que ocasiona el pago á las clases pasivas. También corresponde á los Tesoreros el nombramiento y remoción de los Auxiliares que hayan de desempeñar el servicio del Giro mutuo, cuyos haberes satisfarán con el producto del premio que les está señalado. De todos los actos oficiales de estos subalternos serán inmediata y directamente responsables los mencionados Tesoreros.

Art. 74. Los Jefes y Oficiales de todas las demás dependencias y establecimientos de la Hacienda pública en las provincias que constituyan cuerpos especiales serán nombrados y removidos por el Ministro de Hacienda, con sujeción á las leyes y reglamentos que rigieren sobre la materia.

Art. 75. Los nombramientos de los Delegados de Hacienda se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia, y se comunicarán por el Ministro del ramo á todas las Direcciones generales, inclusa la de Carabineros.

Art. 76. El nombramiento de los Interventores, Tesoreros y Administraciones de provincias y el de los Oficiales de estas dependencias se comunicarán por el Ministerio de Hacienda á la Dirección ó Direcciones que tengan á su cargo el cumplimiento de las órdenes respectivas; entendiéndose, respecto á las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos, como Direcciones encargadas de su personal, las de Contribuciones y de Propiedades y Derechos del Estado respectivamente.

Las Direcciones lo participarán al interesado y al Delegado de la respectiva provincia.

Las órdenes de nombramiento y remoción de personal que reciban los Delegados se cargarán á las Intervenciones para todos los efectos y trámites posteriores, después de comunicarlas á la dependencia correspondiente.

Art. 77. En los títulos de los Delegados de provincia suscribirá el Ministro del ramo el cúmplase, y el Subsecretario del Ministerio el decreto mandando dar la posesión. Esta se dará por los Interventores, y asistirán al acto todos los Jefes de Hacienda.

Art. 78. En los títulos de los interventores nombrados por decreto suscribirá el cúmplase el Ministro, y el decreto mandando dar la posesión el Interventor general de la Administración del Estado. Cuando se trate de Interventores de la categoría de Jefes de Negociado, el Interventor general suscribirá el cúmplase y decreto mandando dar la posesión. Esta se dará en todos los casos por el Delegado de la provincia.

Art. 79. En los títulos de los Tesoreros y de los Administradores de provincia los Directores de los respectivos ramos suscribirán el cúmplase, y los Delegados de provincias el decreto mandando dar la posesión, y ésta se dará por los Interventores.

Art. 80. En los títulos de los Oficiales, aspirantes á Oficiales y subalternos se suscribirá el cúmplase y el decreto mandado dar la posesión por el Delegado de la provincia, y se dará la posesión por el Jefe de la respectiva dependencia.

Art. 81. En los casos de ausencias ó enfermedades, el Interventor de la provincia sustituirá al Delegado, y al Interventor el funcionario más caracterizado de su dependencia. En las demás oficinas la sustitución se verificará por orden de categoría de los funcionarios de las mismas, exceptuándose de esta regla general los Tesoreros, que serán sustituidos por la persona que designen, bajo su responsabilidad.

En los casos de ausencia ó enfermedad del Interventor, sustituirá al Delegado el Jefe de mayor categoría ó antigüedad, excepción hecha de los Tesoreros.

Art. 82. Las solicitudes de licencias ó cualesquiera otras que se refieran al personal se cursarán por el Delegado de Hacienda, previos los informes de instrucción á la Dirección encargada del movimiento del personal del ramo en que el reclamante preste sus servicios. Este Centro propondrá al Ministerio de Hacienda la resolución procedente, ó la acordará si se trata de empleados cuyos nombramientos le correspondan.

Art. 83. El cese de los títulos de los Delegados y de los Administradores y Tesoreros se autorizará por los Interventores. En los de éstos los autorizará el funcionario más caracterizado de su dependencia. En los de los demás empleados el Jefe de la respectiva oficina.

Art. 84. Las calificaciones de concepto de los empleados de provincia que deben estamparse en sus hojas de servicios se harán en esta forma:

Las de los Delegados por el Ministro de Hacienda.

Las de los Interventores por el Interventor general de la Administración del Estado

Las de los Tesoreros y Administradores por los Delegados de provincia.

Y las de los Oficiales, subalternos y dependientes por los Jefes de las dependencias en que presten sus servicios.

Art. 85. Los Delegados de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Ejercer la Autoridad superior y vigilancia sobre todas las dependencias de la Hacienda en su respectiva provincia, así como también sobre los resguardos de las rentas públicas.

2.º Cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados sujetos á su Autoridad las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes que hoy rigen sobre los diversos ramos de Hacienda pública, y las que en lo sucesivo les sean comunicadas por sus superiores en el orden jerárquico.

3.º Comunicar á las Diputaciones provinciales, á los Ayuntamientos, Administradores, Administradores subalternos y demás funcionarios, así del Estado como de Corporaciones, Bancos, Sociedades, etc., las órdenes y disposiciones generales administrativas que deban cumplir, además de acordar su inserción en los periódicos oficiales de la provincia.

4.º Cuidar de que se reúnan y ordenen en tiempo oportuno por las Administraciones de la capital los datos en que deban fundarse los repartimientos de las contribuciones de cuota fija, las matrículas de la industrial y de comercio, los encabezamientos y arriendos por el impuesto de consumos, los arrendamientos de las fincas del Estado en general, el surtido de los efectos de estanco y todos los demás actos de la Administración.

5.º Cuidar de que una vez comunicado á la provincia el cupo que deba satisfacer por la contribución territorial, se haga por la Administración de Contribuciones y Rentas el repartimiento entre los pueblos de la misma provincia, señalando á cada uno la cantidad que debe pagar sobre su respectiva riqueza líquida imponible, así como también de que se someta al examen y aprobación de la Diputación provincial.

6.º Cuidar de que á las secciones de la indicada Corporación asista el referido Administrador de Contribuciones y Rentas con el objeto de ilustrar la discusión y dar las explicaciones necesarias.

7.º Aprobar el indicado repartimiento en el caso de que la Diputación por cualquiera causa no lo hiciera en tiempo oportuno, y cuidar de su publicación y de todo lo demás que respecto á esta importante contribución determina el reglamento de 30 de Setiembre de 1885 ó el que se halle vigente.

8.º Procurar que los repartimientos é imposiciones de cupos por las referidas contribuciones é impuestos sean conocidos por los primeros contribuyentes con la debida anticipación, atendiendo las reclamaciones de aquéllos que sean justas y desestimando las que fuesen improcedentes.

9.º Cuidar de que los repartimientos individuales de las contribuciones é impuestos de cada pueblo sean aprobados por los respectivos Administradores en tiempo oportuno, y de acuerdo con las Diputaciones en general de cada provincia cuando las instrucciones den participación á dichas Corporaciones.

10. Acordar las resoluciones de trámite que les corresponda y todas las definitivas que procedan respecto á las solicitudes y reclamaciones que se entablen ante su Autoridad, y las que deban acordarse de oficio, según los respectivos reglamentos, previos los trámites que estén prevenidos.

11. Proteger por cuantos medios estén al alcance de su autoridad la recaudación de las contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Tesoro, y autorizar los mandamientos de apremio que procedan y les propongan los respectivos Administradores y el Interventor de Hacienda de la provincia.

12. Cuidar de que se reúnan las Juntas de rectificación de amillaramientos, y de la ejecución de cuanto dispone el reglamento de 30 de Setiembre último relativo á este importante servicio.

13. Cuidar de que las matrículas de la contribución industrial y las relaciones de altas y bajas de la misma, y cuantos documentos representen derechos liquidados á favor de la Hacienda, se aprueben en tiempo oportuno por los respectivos Administradores.

14. Cuidar de que se forme el repartimiento del cupo de cualquier impuesto directo señalado á la provincia entre los pueblos de la misma dentro del plazo que determinen las instrucciones, así como también de que se faciliten cuando proceda á las Corporaciones cuantos datos estime oportunos.

15. Fomentar por cuantos medios estén á su alcance el importe de las contribuciones y rentas del Estado, y redactar y remitir en fin de cada ejercicio al Ministerio de Hacienda una Memoria acerca de la Administración en general y de sus recursos, proponiendo las mejoras de que sea susceptible en la respectiva provincia.

16. Ejercer autoridad como Jefe inmediato en la parte económica de los Jefes y Oficiales de los resguardos y sus dependientes dentro de la zona fiscal de su jurisdicción.

17. Ordenar los pagos que hayan de hacerse por las obligaciones que liquiden las oficinas de Hacienda, y autorizar los librados por los Ordenadores por obligaciones de los demás departamentos, verificándolo con sujeción á las distribuciones mensuales de fondos ú órdenes de la Dirección general del Tesoro, observando las disposiciones vigentes, no dando más preferencia á unas obligaciones sobre otras que aquella que esté previamente determinada en bien del servicio público, y teniendo presente que serán responsables con los Interventores de todo pago indebidamente dispuesto, bien sea aplicable á presupuestos ó á operaciones del Tesoro.

18. Asistir como clavero á los arqueos semanales y á los extraordinarios que juzgue conveniente disponer, autorizándolos y cuidando de que se practiquen con escrupulosidad, detenimiento y precisión, sin olvidar que este cargo es personal, y que sólo en el caso de enfermedad puede dele-

garlo en el Administrador de mayor antigüedad para que presencie el arqueo y autorice el acto, en cuyo caso ejercerá la autoridad el Interventor.

19. Presidir todos los actos de subasta pública que deban celebrarse para la contratación que exija cualquier servicio de la Hacienda, procurando las ventajas posibles á los intereses del Estado en los incidentes que produzca el acto de la subasta.

20. Nombrar interinamente, bajo su responsabilidad, persona que sirva la Tesorería en el caso de quedar vacante, dando inmediato aviso á la Dirección general del Tesoro para la resolución que juzgue procedente.

21. Nombrar y separar, con sujeción á la ley de 10 de Julio y reglamento de 10 de Octubre de 1885 y á la instrucción del impuesto de consumos, el personal subalterno de los fieltos y el del Resguardo especial del ramo.

22. Nombrar con arreglo á la ley y reglamento expresados los Escribientes y ordenanzas de la Delegación cuando se comprendan estas plazas en los presupuestos, y distribuir los primeros entre las oficinas en la forma que considere más conveniente al servicio, si no fueran todos necesarios en la Secretaría de la Delegación.

23. Nombrar los estanqueros de la provincia con arreglo á las mismas disposiciones de la ley de 10 de Julio de 1885 y reglamento de 10 de Octubre siguiente.

24. Aprobar las fianzas que deban prestarse á la Hacienda en la respectiva provincia, oyendo previamente al Interventor, al Administrador respectivo, y como Asesor, al Abogado del Estado.

25. Acordar é imponer las correcciones disciplinarias á que puedan dar motivo los empleados sujetos á su Autoridad hasta la suspensión de sueldo y la de empleo y sueldo; pero en estos dos casos debe preceder siempre la instrucción de expediente en que se oiga al interesado y á su Jefe inmediato, y remitirse después los antecedentes á la Dirección general de que dependa.

26. Imponer á los defraudadores de las contribuciones, rentas é impuestos las multas y recargos que procedan, con arreglo á instrucción.

27. Imponer á los Ayuntamientos las responsabilidades que deban exigirse cuando se hiciesen culpables de hechos ú omisiones punibles en la vía administrativa, teniendo entendido:

1.º Que procederá la amonestación en casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

2.º Que procederá el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprobada, y en los de extralimitación, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

3.º Que procederá la multa siempre que las instrucciones ó reglamentos lo determinen y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no produzcan responsabilidad criminal.

4.º Que el máximo de las multas que deberá imponer será el señalado en el art. 184 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y que deben exigirse en la forma que previenen los artículos 185 y 188 de dicha ley.

28. Expedir giros á cargo de los Recaudadores, Administradores de Aduanas, Subalternos de Rentas Estancadas y cualquiera otro funcionario encargado en la provincia de la recaudación de valores del Estado para satisfacer obligaciones cuya distribución deba hacerse en los mismos puntos ó localidades en que aquéllos tengan su residencia, y evitar el movimiento de los fondos cuando no sea necesario.

29. Disponer las remesas de las cantidades que los mismos empleados Recaudadores tengan en su poder siempre que sea necesario reunir fondos en la Tesorería de la capital, aun cuando sea en el tiempo intermedio de las épocas periódicas en que aquéllos estén obligados á realizar las entregas; pero teniendo presente que en estos casos de urgencia, y por consiguiente extraordinarios, deben ser de cuenta del Tesorero los gastos que las remesas ocasionen.

30. Inspeccionar por sí ó por medio de los empleados que merezcan su confianza todas las oficinas sujetas á su autoridad, haciendo ó disponiendo las visitas necesarias.

31. Reunir en junta, que presidirá siempre, al Interventor, á los Administradores de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos, y Tesoreros cuando crea conveniente oír su parecer sobre cualquiera de los asuntos que deba acordar, y las especiales que estén determinadas por

las instrucciones, pudiendo, en el caso de que la cuestión lo merezca, disponer que se levante acta de la sesión.

32. Reunir la misma junta, con asistencia del Administrador de Aduanas y del Comandante de Carabineros, una vez al mes para tratar de la recaudación de los valores de las rentas eventuales y de los medios que sea conveniente adoptar para obtener su aumento.

33. Distribuir, á propuesta de los Administradores respectivos, entre la capital y todas las subalternas las consignaciones de recaudación que se hagan por las respectivas Direcciones generales, cuidando de que todas cubran la parte que les corresponda.

34. Disponer la instrucción de expedientes de reintegros en el acto que se descubra un alcance ó desfalcó de fondos cometido por cualquiera de los empleados sujetos á su autoridad, y dar cuenta inmediatamente después al Tribunal para que pueda hacerle las prevenciones que estime procedentes.

35. Ejercer el cargo de Delegado del mismo Tribunal, siempre que este cuerpo tenga á bien conferírsele.

36. Ejercer todas las atribuciones y cumplir todos los deberes que impusieron á los Gobernadores de las provincias la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y demás disposiciones vigentes.

37. Presidir cuando lo estime conveniente las subastas públicas para el arriendo de fincas de mayor y menor cuantía de que esté incautada la Hacienda, y aprobar los remates.

38. Disponer que por el Secretario se registren y se carguen á la oficina á quien corresponda su tramitación cuantos documentos tengan entrada en la Delegación, facilitando los recibos que con arreglo á instrucción puedan reclamarse, y que registre igualmente y dé el curso que corresponda á los que tengan salidas.

39. Disponer asimismo la inversión en las atenciones de la oficina de la asignación que para material le esté señalada, y que se rinda cuenta justificada con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Montes.

Procedentes de decomiso obran en depósito de la Alcaldía de Sos varias cargas de leña, cuatro azadones y cinco hachas, que se subastarán en pública licitación en el día 11 del actual, á las doce de su mañana, bajo los tipos de 2.50 pesetas las leñas, y 13 pesetas 50 céntimos los instrumentos mencionados.

El acto tendrá efecto bajo la presidencia del Alcalde en el local de la Casa Consistorial, asistiendo el empleado del ramo que designe el Ingeniero Jefe de montes, actuando el Secretario del Ayuntamiento.

No producirá efecto la subasta hasta tanto que por este Gobierno civil recaiga la oportuna aprobación, ni se admitirán posturas que no cubran el tipo de tasación.

Zaragoza 3 de Febrero de 1886.—El Gobernador, Enrique Fernández.

SECCION SEXTA.

D. Gabriel Beostegui, Secretario interino del Ayuntamiento de Sigüés:

Certifico: Que en el libro de actas de la Junta de asociados que obra en la Secretaría de mi cargo, aparece la que á la letra copio:

«*Al margen.*—Señores del Ayuntamiento: Don Pascual Jiménez Sanz, Alcalde Presidente.—Don Juan Esteban Iriarte.—D. Ramón Arbués Jiménez.—D. Ramón Ansó Orduna.—Señores asociados: D. Ramón Arbués Iñiguez.—D. Tomás Ansó.—Don Joaquín Salinas.

En el centro.—En el pueblo de Sigüés á 16 de Enero de 1886, reunidos en la Sala capitular del mismo los señores anotados al margen, componentes el Ayuntamiento y Junta de asociados, en sesión extraordinaria, á la que han sido previamente citados, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Pascual Jiménez Sanz, éste declaró abierta la de este día, y manifestó: que en virtud de haber sido devuelto por el Sr. Gobernador civil el presupuesto municipal que ha de regir en el actual año económico, se está en el caso de proceder á su reforma, indicada por dicha superior Autoridad, así como que para cubrir el déficit que resulta de 833 pesetas 52 céntimos se forme el expediente que previene la Real orden de 3 de Agosto de 1878.

Enterados los señores concurrentes de lo expuesto por su Presidente, y abierta amplia y detenida discusión sobre el particular, comprendiendo todos la imposibilidad de poder hacerse rebaja alguna en los gastos consignados en dicho presupuesto, por hallarse estrictamente ajustado á las necesidades del Municipio, ni aumento en los ingresos ordinarios por haber sido éstos utilizados en la totalidad y máximo que permite la ley, por unanimidad acordaron que se recurriera al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino en solicitud de la debida autorización para imponer á este vecindario el recargo extraordinario de 29 pesetas por 100 sobre el cupo de consumos y cereales que actualmente grava á esta población, además del 100 por 100 que como recargo ordinario ha sido ya utilizado y pesa sobre dicho impuesto, con cuyo recurso queda nivelado el mencionado presupuesto de gastos é ingresos. Así lo acordaron, y que se expusiera previamente al público en el paraje de costumbre de esta localidad, por término de 10 días, una copia del presente acuerdo, á fin de que los vecinos pudieran enterarse del mismo, y reclamar, en su caso, si lo creyeran conveniente, insertándose á la vez en el BOLETIN OFICIAL de la provincia otro ejemplar para iguales fines. Y no habiendo otro asunto de que tratar, el Sr. Alcalde levantó la sesión, firmando esta acta con los Concejales y asociados que saben hacerlo, y por los que no, yo el Secretario interino que de todo certifico.—Pascual Jiménez.—Juan Esteban Iriarte.—Ramón Arbués Jiménez.—Ramón Arbués Iñiguez.—A ruego del Concejal Ramón Ansó y de los asociados Tomás Ansó y Joaquín Salinas que no saben firmar, Gabriel Beostegui, Secretario interino.»

Es copia del acta original nombrada al principio, á la que me refiero, y para los efectos procedentes la expido y firmo, visada por el Sr. Alcalde y sellada con el de esta Alcaldía, en Sigüés á 27 de Enero de 1886.—V.º B.º—El Alcalde, Pascual Jiménez.—Gabriel Beostegui, Secretario interino.

La Junta de rectificación de amillaramientos, en unión del Ayuntamiento de este pueblo, tiene acordado: Que en el término de 15 días, contados desde

la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten los vecinos y terratenientes en la Secretaría del Ayuntamiento sus respectivas cédulas declaratorias de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que posean en este término municipal; previniendo que de no hacerlo en dicho tiempo, perderán todo derecho á reclamar contra la apreciación de la expresada Junta.

Lucena de Jalón 1.º de Febrero de 1886.—El Presidente, Narciso Jimeno.—D. A. de la J. y A., Miguel Arribas, Secretario.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Aniñón: su dotación consiste en 1.500 pesetas sin Auxiliar, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los que deseen pretenderla dirigirán sus solicitudes documentadas en forma al Sr. Presidente de la Corporación hasta fin de mes; en la inteligencia que será agraciado el que mayores méritos reuna.

Aniñón 1.º de Febrero de 1886.—El Presidente, Garchitorea.

La Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se halla vacante por dimisión del que la desempeña en la actualidad: su dotación consiste en 1.250 pesetas anuales y 500 pesetas por la confección de los repartos y demás trabajos estadísticos

Las instancias documentadas se remitirán hasta el día 15 del actual.

Luna 1.º de Febrero de 1886.—El Alcalde, Rafael Samper.

D. Domingo García, Alcalde constitucional de la villa de Gotor, y como tal Presidente de la Junta de amillaramientos:

Hace saber: Que el que quiera encargarse de los trabajos de la rectificación del amillaramiento en la forma que dispone el reglamento de 30 de Setiembre de 1885, presentará sus solicitudes en el término de 15 días, consignando en letra la cantidad por que se comprometan y demás condiciones.

Gotor 1.º de Febrero de 1886.—Domingo García.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Arturo Landa y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que en este Juzgado pende expediente instruido con motivo del fallecimiento intestado, que ocurrió en esta ciudad el día 5 de Julio último, de Cecilia Lanasa, cuyo segundo apellido se ignora, natural de Rasal, provincia de Huesca, de 30 años de edad, viuda de Francisco Aguilar, con domicilio, al tiempo de fallecer, en la calle de Arce-dianos, núm 5.

De dicho expediente aparece que en 22 de Agosto del pasado año se hizo saber á Mariano y María Lanasa, padre y hermana respectivamente de la

Cecilia y residentes en Rasal, el fallecimiento de ésta sin haber dejado hecho testamento, á fin de que comparecieran en este Juzgado á acreditar su derecho á la herencia y á incautarse de ésta; y como todavía no lo han verificado, he acordado por auto de 27 del actual la fijación y publicación de edictos llamando, como en efecto se llama por medio del presente, á cuantos se crean con derecho á los bienes inventariados de la nombrada Cecilia Lanaspá, para que comparezcan en este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 64, á reclamarlo en debida forma dentro del término de 30 días.

Dado en Zaragoza á 28 de Enero de 1886.—Arturo Landa.—Por su mandado, Mariano Moliner.

D. Arturo Landa y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que procedente del abintestato de Cecilia Lanaspá, viuda de Francisco Aguilar, se saca á la venta lo siguiente:

Varias ropas blancas y de color y efectos, correspondientes al menaje de una casa; justipreciados todos ellos en 115 pesetas 18 céntimos.

Un carro pequeño, con toldo, bolsas y esteras, señalado con el núm. 2.882, en buen uso; un collar, dos albardas, una cabezada y un bridón viejos; todo en 160 pesetas.

Una pala de hierro y otra de madera, dos horcas pajas, unas amugas, un retabillo, otra horca pajera, una dalla, un yugo de labrar, un ronquero y una sotera; tasado todo en 23 pesetas.

Un mulo, cerrado, castaño, capón, de un metro 45 centímetros de alzada; en 85 pesetas.

Se ha señalado para el acto de la subasta el día 16 de Febrero próximo, á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 64; siendo de advertir que la subasta se verificará bajo el tipo de la tasación, admitiéndose no obstante las posturas inferiores que se hicieren, á reserva de acordar el Juzgado lo que estime oportuno respecto á su aprobación; que el depositario Domingo Aineto, vecino de esta ciudad, habitante plaza de Asso, núm. 4, pondrá de manifiesto los objetos á cuantos deseen interesar en su compra, y que para poder optar á ella, deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de su valor.

Dado en Zaragoza á 30 de Enero de 1886.—Arturo Landa.—Por su mandado, Mariano Moliner.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital, se cita á Bruna Lacueva é Isabel Pérez, vecinas de esta ciudad, para que dentro del término de ocho días se presenten en la Sala audiencia de dicho Juzgado, calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de responder á los cargos que les resultan en la causa que contra las mismas se instruye sobre tentativa de estafa; pues de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 28 de Enero de 1886.—El Escribano, Manuel Sauras.

Ateca.

D. Teodoro Francisco Mendiri y Tornadijo, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Angela Latorre y García, en causa seguida contra la misma sobre defraudación, se sacan á la venta en pública licitación los bienes siguientes, sitos en el término de Buberca:

1.º Una pieza, regadio, arbolada de frutales, sita en el Portillijo, de dos hanegadas; lindante al S. con otra de Pascual López, al N. con vía férrea, al P. con pieza de Quiterio Garcés y al M. con río Jalón: tasada en 2.375 pesetas.

2.º Una viña en la Cruceta, que linda al P. con la de Pascual López, al S. con la de José Cabronero, al M. con la de Miguel Sisón y al N. con montes blancos, de cabida dos hanegadas y un almud: tasada en 150 pesetas.

3.º Otra en Gamboa; confrontante al S. con la de Pedro Borque, al N. con la de María Martínez y al M. y P. con montes blancos, de cabida de seis hanegadas, nueve almudes: tasada en 200 pesetas.

4.º Otra en Cabeza de la Cruz; lindante al M. con carretera real, al N. y S. con camino de herederos, y al P. con Rudesindo Alonso, de cabida tres hanegadas, cuatro almudes: tasada en 100 pesetas.

5.º Yermo en Valondo, que linda al S. con otro de Protasio Pérez, al P. con viñas de Pascual López, al N. con viña de Victoria Fernández y al M. con montes blancos, de cabida seis hanegadas: tasado en 40 pesetas.

6.º Casa en el barrio del Horno, con seis habitaciones; lindante al S. con calle del Horno, al N. con la de Antonia Bueno, al M. con la de Cayetano del Molino y al P. con calle del Rincón: tasada en 1.500 pesetas.

7.º Sitio de pajar en las Heras, que confronta al S. con camino de herederos, al P. y N. con bodega de Miguel Henar y al M. con dicho camino: tasado en 100 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 25 de Febrero próximo viniente, á las once de su mañana: que se está subsanando la falta de títulos de propiedad de dichos bienes; que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la tasación; y que el que quiera interesarse en la subasta habrá de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor tipo de la misma.

Dado en Ateca á 28 de Enero de 1886.—Teodoro Francisco Mendiri.—D. S. O., Juan Manuel Gil.

Calatayud.

D. Francisco García Hidalgo, Juez de instrucción de Calatayud y su partido:

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuela Calvo, Francisco Vidoy, Julián Mañés, Antonio Longares, Gregorio Andrés, Teresa Lacruz, Amado Agudo, Pedro Blasco, Gregorio Pérez, León García, Irene Hernández, Roque Collado, José Lahoz, Pascual Villalba, María Lázaro, Apolonio Domínguez, Mariano Soro, Vicente Segarra, Vicente García, Gregorio Vicente, Vicente Sánchez, Hila-

rio Jiménez, Vicente Salz, Juan Melodio, Gregorio Calvo, Blas Fortea, Gregorio Pablo, Macario Castillo, Manuel Serrano, Mariano Oto, José Barcelona, Timoteo Sacristán, Joaquín Ladrón, Fernando Melodio, Ciriaco Ladrón, Santos Alcaide, Juan García, Atanasio Calvo, Hilario Gró, Matías Martínez, Domingo Escrihc, Vicente Sanz y Joaquín Listón, cuyos domicilios y demás circunstancias se ignoran, los cuales entraron en esta ciudad especies sujetas al pago de impuestos de consumos y arbitrios municipales durante los meses de Julio, Agosto, Setiembre y Octubre últimos, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se instruye contra Pascual Francia, Fernando Pastor y Patricio Bellido, de esta vecindad, sobre malversación de caudales públicos; con apercibimiento que de no hacerlos les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Calatayud á 25 de Enero de 1886.—Francisco García.—D. S. O., Manuel Palomares.

La Almunia.

D. Marcelino Ruiz de Luna, Escribano del Juzgado de instrucción de La Almunia y su partido:

Certifico: Que en este Juzgado se siguió causa criminal contra D. Gregorio y D. Bartolomé Orensanz y Monge, vecinos y del comercio que fueron de Zaragoza, y contra D. Sebastián Pérez y Gavilán, Jefe que fué de la Estación de Grisén en el ferrocarril de Madrid á Zaragoza, en cuya causa por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza con fecha 12 de Enero de 1883 se pronunció la sentencia que por otra de 16 de Junio del propio año de la Sala segunda de S. A. el Tribunal supremo de Justicia quedó firme, y en su parte dispositiva dice así:

«*Fallamos*: Que revocando como revocamos la sentencia apelada, debemos absolver y absolvemos á los procesados D. Gregorio Orensanz Monge, D. Bartolomé Orensanz Monge y D. Sebastián Pérez Gavilán, tanto por lo relativo á la defraudación como á los demás hechos conexos por que se ha procedido, siendo de oficio las costas.»

La preinserta sentencia no ha podido notificarse personalmente á los encartados por ignorarse su actual residencia, si bien respecto de los Orensanz se sabe que de Zaragoza se trasladaron á Madrid. Y habiéndose acordado que se notifique por cédula que se ha de insertar en los *Boletines oficiales* de esta provincia, de la de Madrid y de la de Oviedo, y también en la *Gaceta de Madrid*; y que se haga saber en la misma cédula que los nombrados sujetos se presenten en este Juzgado en el término de 10 días, ó manifiesten cuando menos su actual residencia, para notificarles personalmente; á los fines acordados libro la presente que firmo en La Almunia á 28 de Enero de 1886.—Marcelino Ruiz de Luna.

D. Enrique Martínez Salueña, Juez municipal ejerciente el de primera instancia por ausencia del propietario en uso de licencia:

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á

cuantos se crean con derecho á heredar á la niña Felipa Ejea Roncal, de un año y cuatro meses de edad, que falleció en la villa de Epila, el día 5 de Agosto último, para que lo deduzcan ante este Juzgado, dentro del término de 30 días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pues así lo tengo acordado en los autos de abintestato promovidos por Paulina, Julián, María y Vicenta, tíos de la Felipa, en solicitud de que se les declare herederos de la misma.

Dado en la Almunia á 25 de Enero de 1886.—Enrique Martínez.—D. S. O., Florencio Moya.

Madrid.—Buenavista.

D. Carlos M.^a Briz, Magistrado efectivo de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Juez de instrucción del distrito de Buenavista:

Por la presente se cita, llama y emplaza á don Ignacio Morlans é Iranzo, natural de Bolea, vecino de Madrid, de 27 años de edad, soltero, dependiente de comercio, cuyas señas son: estatura regular, barba rubia, delgado, color claro, nariz y boca regular, ojos azules, y viste con arreglo á su clase, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de Zaragoza, se presente en la prisión celular de esta Corte á fin de extinguir la condena de cinco años, seis meses y siete días de prisión correccional que le ha sido impuesta en causa que se le ha seguido por el delito de adulterio; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo invito á todas las Autoridades, así civiles como militares, é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho penado, y en el caso de ser habido lo pongan en la misma prisión celular á mi disposición.

Dada en Madrid á 21 de Enero de 1886.—Carlos M.^a Briz.—Ramón Clemente y Torón.

JUZGADOS MILITARES.

Burgos.

D. César Fernández Tuñón, Comandante, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Andalucía, núm. 55:

Habiéndose ausentado de Zaragoza sin la debida autorización el soldado de este batallón, con licencia ilimitada en dicha ciudad, Pablo García Vitaller, á quien por tal motivo estoy sumariando con el objeto de averiguar su paradero;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de Infantería de esta capital ó las oficinas del batallón Depósito de Zaragoza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto.

Burgos 26 de Enero de 1886.—César Fernández Tuñón.